



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-73/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JOSÉ ANTONIO
GARCÍA GARCÍA, ENTONCES
CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: EDUARDO AYALA
GONZÁLEZ Y ARMANDO PENAGOS
ROBLES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable, atribuible a José Antonio García García, entonces candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>

INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintitrés de julio de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave SRE-PSD-73/2021, integrado con motivo de los escritos de queja presentados por el PRI en contra de José Antonio García García.

RESULTANDO

I. Antecedentes

¹ Las fechas que se refieren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

1. **Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	del	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	de	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Quejas.** El veintisiete de mayo, el PRI a través de su representante propietario ante el 18 Consejo Distrital del INE, presentó tres escritos de queja, en contra de José Antonio García García, entonces candidato a Diputado Federal postulado por el PAN para el 18 Distrito Electoral correspondiente al municipio de Huixquilucan, Estado de México.
3. Lo anterior, derivado de la colocación de tres lonas plásticas con propaganda electoral del referido candidato, en diversas ubicaciones dentro del municipio antes mencionado, que, a decir del quejoso, no fueron elaboradas con material reciclable y biodegradable, vulnerando con ello la normativa electoral.

² Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet que se identifica con el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

4. Ante ello, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para que se ordenara el retiro de dicha propaganda, así como la cancelación de la candidatura del denunciado.
5. **Registro.** El veintiocho de mayo, la autoridad instructora registró las quejas con las claves JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/11/2021, JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/12/2021 y JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/13/2021, respectivamente, reservando su admisión y el emplazamiento al tener pendientes diligencias de investigación.
6. **Acumulación, admisión, emplazamiento y audiencia.** El primero de junio, la autoridad instructora determinó acumular y admitir las referidas quejas, así como emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro del mismo mes.
7. **Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo A36/INE/MEX/CD18/03-06-2021, de tres de junio, el 18 Consejo Distrital del INE en el Estado de México, determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares³.
8. **Juicio Electoral.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento; posteriormente, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-JE-81/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

³ Esta determinación no fue impugnada.

9. Así, el diecisiete de junio, esta Sala Especializada emitió el acuerdo respectivo, mediante el cual solicitó a la autoridad instructora, entre otras cosas, realizar mayores diligencias y emplazar a las partes con las formalidades propias de esa etapa del procedimiento.
10. **Actuaciones de la autoridad instructora.** El diecinueve de junio la autoridad instructora tuvo por recibido el referido acuerdo y, el veinte siguiente, ordenó diversos requerimientos relacionados con los hechos denunciados.
11. **Segunda audiencia.** El dos de julio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siete siguiente.

III. Trámite de las denuncias ante la Sala Especializada

12. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
13. **Turno y radicación.** El veintidós de julio el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-73/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
14. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la colocación de propaganda electoral, supuestamente elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable, atribuible a un candidato a Diputado Federal, lo cual actualiza el supuesto de competencia de la autoridad electoral nacional.
16. Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES⁴.
17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁵ de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo⁶ de la Ley

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁵ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁶ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes,

Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; así como 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral⁸.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal (...)

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁷ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁸ **Artículo 470.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral (...).

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

18. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
19. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁹, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

20. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
21. En ese sentido, esta Sala Especializada en un estudio oficioso, no advierte la actualización de alguna causa que impidiera realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes hacen valer alguna, por lo que lo procedente es analizar la litis que se plantea.

CUARTO. CONTROVERSIA

⁹ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

22. La cuestión a resolver en el presente asunto es determinar si, derivado de la colocación de tres lonas plásticas con propaganda electoral en diferentes sitios del municipio de Huixquilucan, Estado de México, se actualiza la vulneración a la normativa electoral, atribuible a José Antonio García García, entonces candidato a Diputado Federal postulado por el PAN, al supuestamente no estar elaboradas con material reciclable y biodegradable.
23. Por lo anterior, se debe analizar la probable vulneración a lo previsto en el artículo 209, párrafo 2¹⁰ en relación con el 445, párrafo 1, inciso f)¹¹ de la Ley Electoral.

QUINTO. PRUEBAS

24. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

25. **Documental pública.** Tres actas circunstanciadas de veintinueve de mayo¹², elaboradas por la autoridad instructora, en las que se hizo constar la

¹⁰ **Artículo 209.** (...)

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

¹¹ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹² Fojas 31, 55 y 79 del expediente.

existencia y contenido de la propaganda denunciada, en tres ubicaciones dentro del municipio de Huixquilucan, Estado de México.

26. Además, en una de las actas mencionadas¹³, se hizo constar que en la lona plástica que contenía la propaganda del candidato denunciado, se observaban en la parte superior derecha dos símbolos, uno consistente en tres flechas siguiendo una misma dirección, que hace alusión a la Norma Oficial Mexicana y el otro consistente en un triángulo con un número 3 al centro y con la leyenda PVC o V.
27. Cabe precisar que el contenido y descripción de las lonas denunciadas, será analizado en el apartado de fondo de esta sentencia.
28. **Documental privada.** Consistente en el escrito de treinta y uno de mayo¹⁴, signado por José Antonio García García, entonces candidato a Diputado Federal, mediante el cual proporcionó una copia de los siguientes documentos:
 - a) Contrato de prestación de servicios¹⁵ que celebró el cuatro de abril con la proveedora Brenda Nallely Bernal Díaz, para la elaboración e impresión de propaganda consistente en lonas para uso exclusivo del candidato denunciado, con material reciclable y biodegradable, bajo las características y condiciones detalladas en el Anexo "A" de dicho instrumento.

¹³ CIR013/INE/OE/JD18/MEX/29-05-2021. Foja 31 del expediente.

¹⁴ Foja 86 del expediente.

¹⁵ Foja 89 del expediente.

- b) Anexo "A" el cual forma parte del mencionado contrato, cuya descripción refiere la impresión de 1000 (mil) lonas con material biodegradable¹⁶.
- c) Factura con Folio 641, de seis de abril, expedida a favor del PAN, la cual ampara la impresión de 1000 (mil) lonas con material biodegradable para el referido candidato¹⁷.
29. Además, a través del mismo escrito, exhibió un ejemplar de la lona como las que fueron denunciadas¹⁸.
30. **Documental privada.** Consistente en el escrito de cuatro de junio¹⁹, signado por el representante propietario del PAN, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de esa misma fecha en representación del entonces candidato José Antonio García García, en el cual manifestó esencialmente, que del análisis del ejemplar de la propaganda proporcionada por este último, se advierte que sí cuenta con el símbolo de reciclaje y que fue fabricada con materiales biodegradables, sin sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, además de contar con el símbolo de identificación que se debe colocar en los productos fabricados con plástico.
31. **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado el veintitrés de junio, mediante el cual el representante del PAN proporcionó los datos de localización de la mencionada proveedora Brenda Nallely Bernal Díaz.

¹⁶ Foja 96 del expediente.

¹⁷ Foja 88 del expediente.

¹⁸ Anexo I (uno) del expediente.

¹⁹ Foja 181 del expediente.

32. **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado el veinticuatro de junio²⁰, signado por el denunciado José Antonio García García, mediante el cual proporcionó diversa información a fin de acreditar su capacidad económica.
33. **Documental privada.** Escrito presentado el veinticuatro de junio²¹, mediante el cual Brenda Nallely Bernal Díaz exhibe un documento denominado “Plan de reciclaje de propaganda electoral”, relacionado con la propaganda del entonces candidato denunciado.
34. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEOE/1891/2021 de primero de julio²², suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, mediante el cual manifiesta que entre los informes y certificados remitidos por el PAN, no obra documento ni plan de reciclaje alguno relacionado con los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa para el periodo de campaña, respecto al Estado de México, adjuntando para tal efecto el diverso oficio RPAN-00172/2021 de veinticinco de abril, emitido por el representante de dicho partido político.
35. **Documental privada.** Consistente en el escrito de siete de julio²³, signado por el entonces candidato José Antonio García García, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de esa misma fecha, en el que proporcionó: i) un dispositivo USB con seis fotografías y dos videos²⁴, ii) escrito de Brenda Nallely Bernal Díaz acompañado de un documento

²⁰ Foja 270 del expediente.

²¹ Foja 294 del expediente.

²² Foja 298 del expediente.

²³ Foja 327 del expediente.

²⁴ Archivo digital certificado por la autoridad instructora, en términos de lo señalado a foja 336 del presente expediente.

denominado “Plan de gestión integral de residuos sólidos” y, iii) escrito firmado por el representante de la empresa Recolectora y Servicios Ambientales San Isidro, S.A. de C.V., información relacionada con aspectos del reciclaje de su propaganda electoral.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

36. Las pruebas descritas anteriormente se valoran conforme a lo siguiente:
37. Las **documentales públicas** constituyen documentales con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)²⁵, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral²⁶.
38. Por otro lado, los escritos presentados por las partes con sus respectivos anexos son **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan

²⁵ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

²⁶ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran (...).

entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b)²⁷ y 462 párrafos 1 y 3²⁸, de la Ley Electoral.

3. HECHOS ACREDITADOS

39. Del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Calidad del sujeto denunciado

40. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral, que al momento de los hechos denunciados, José Antonio García García era candidato a Diputado Federal postulado por el PAN²⁹.

²⁷ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

²⁸ **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

²⁹ Además, no pasa inadvertido que mediante el acuerdo INE/CG337/2021 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021", se registró la candidatura del denunciado, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118883>

b) Existencia y contenido de la propaganda denunciada

De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la existencia y contenido de las tres lonas denunciadas, que constituyen propaganda electoral relacionada con el mencionado candidato.

c) Contrato de prestación de servicios

41. Es un hecho no controvertido, que el candidato denunciado celebró un contrato de prestación de servicios el cuatro de abril, con la proveedora Brenda Nallely Bernal Díaz, para la elaboración e impresión de propaganda consistente en 1000 (mil) lonas para uso exclusivo del citado candidato, en el cual se estableció que el material impreso debía ser reciclable y fabricado con material biodegradable.

d) Registro de la proveedora ante el INE

42. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral, que la mencionada proveedora Brenda Nallely Bernal Díaz, con quien el denunciado celebró el citado contrato de prestación de servicios, cuenta con el número de ID 202101172151726 del Registro Nacional de Proveedores a cargo del INE, el cual se encuentra con estatus activo, con fecha de registro de diecisiete de enero³⁰.

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO

1. MARCO NORMATIVO

³⁰ Consultable en: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

43. En atención a los hechos narrados por el quejoso en sus escritos de denuncia y a efecto de analizar la comisión de las conductas presuntamente infractoras, resulta pertinente referir el marco normativo que resulta aplicable al caso concreto.

- **Confección del material propagandístico**

44. Al respecto, el artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

45. Por su parte, el artículo 209 numeral 2 de dicho ordenamiento, dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser **reciclable**, fabricada con materiales **biodegradables** que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

46. Además, refiere que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

47. Sobre el particular, el artículo 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que el material plástico biodegradable utilizado en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se

encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.

48. En ese sentido, la Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014³¹, referente a la Industria del Plástico, que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.
49. Así, el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana establece, está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico, como se muestra en la imagen siguiente:



50. De lo anterior, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular,

³¹Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana, consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015

sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

2. CASO CONCRETO

51. Este órgano jurisdiccional analizará, a partir de los elementos probatorios que obran en autos, la participación del entonces candidato a Diputado Federal José Antonio García García en los hechos denunciados, para poder determinar si, en el caso, se actualiza la infracción materia de las denuncias.
52. Cabe recordar que el PRI refirió que las tres lonas denunciadas no cumplían con los requisitos legales establecidos para la colocación de la propaganda impresa, toda vez que supuestamente no estaban fabricadas con materiales biodegradables ni eran reciclables, ya que estas no deben contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
53. En ese sentido, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora y de las pruebas aportadas por el denunciante, se acreditó la existencia de tres lonas colocadas en distintas ubicaciones del municipio de Huixquilucan, Estado de México, con propaganda electoral que publicitaba al entonces candidato a Diputado Federal antes mencionado, así como al partido que lo postulaba.
54. Lo anterior, se hizo constar en **tres actas circunstanciadas** elaboradas por la autoridad instructora el veintinueve de mayo, a través de dos personas que ocupan los cargos de Oficial Electoral y Vocal Secretaria, así como de Auxiliar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2021

Jurídica Distrital en su carácter de Oficial Electoral, quienes se constituyeron para ello en tres ubicaciones distintas dentro del referido municipio; documentales públicas de las que se extrae lo siguiente:

i) Acta número CIR013/INE/OE/JD18/MEX/29-05-2021, a través de la cual se certificó que a las 14:09 horas, en la calle Ignacio Allende³², sin número, frente al inmueble que coincide con las coordenadas señaladas en la primera de las quejas, se pudo verificar la existencia de una lona denunciada que contiene propaganda, en la cual se advierten elementos como los siguientes: la imagen del mencionado candidato, el nombre de “PEPE TOÑO GARCÍA”, “DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 18”, las leyendas: “SIGAMOS AVANZANDO”, “VOTA PAN”, “ACCIÓN X MÉXICO” y en la parte inferior un código QR, junto al logo de la red social *Facebook*, tal y como se muestra a continuación:



³² Si bien, en una parte del acta circunstanciada se señala el nombre de la calle como “La Cañada”, lo cierto es que al inicio de la diligencia se asentó en el acta la fecha, la hora, así como la manifestación de que las personas que llevaron a cabo la verificación, se encontraban constituidas en la Calle “Ignacio Allende”, conforme se menciona en el primer escrito de queja.

Además, en el acta se hizo constar que en la mencionada lona que contenía la propaganda del entonces candidato denunciado, se observaban en la parte superior derecha dos símbolos, uno consistente en tres flechas siguiendo una misma dirección, que hace alusión a la Norma Oficial Mexicana y el otro consistente en un triángulo con un número 3 al centro y con la leyenda PVC o V, conforme se muestra enseguida:



ii) Acta número CIR014/INE/OE/JD18/MEX/29-05-2021, mediante la cual se certificó que a las 15:09 horas, en la calle La Cañada, sin número, frente al inmueble que coincide con las coordenadas señaladas en la segunda de las quejas, lo cual también fue corroborado con una persona que transitaba por el lugar, quien sí se identificó, se pudo verificar la existencia de una lona denunciada con propaganda del citado candidato, insertándose tres fotografías de las que se advierte que el material propagandístico localizado, es similar al que fue certificado mediante el acta CIR013/INE/OE/JD18/MEX/29-05-2021.

iii) Acta número CIR015/INE/OE/JD18/MEX/29-05-2021, a través de la cual se certificó que a las 16:09 horas, en la calle La Cima, sin número, frente al inmueble que coincide con las coordenadas señaladas en la tercera de las quejas, lo cual también fue corroborado con una persona que transitaba por el lugar, quien no se identificó, se pudo verificar la existencia de una lona denunciada con propaganda del referido candidato, insertándose tres fotografías de las que se advierte que la propaganda localizada, es similar a la que se certificó mediante el acta CIR013/INE/OE/JD18/MEX/29-05-2021.

55. Conforme a lo anterior, se pudo constatar, además de la existencia de las tres lonas denunciadas, el hecho de que la propaganda sí contenía dos símbolos en la parte superior derecha, uno de los cuales corresponde al Símbolo Internacional del Reciclaje y otro de identificación que se debe colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento, tal y como fue certificado a través de la primera de las tres actas circunstanciadas antes relacionadas.
56. Símbolos que también es posible observarlos en uno de los ejemplares de dicho material exhibido por el denunciado y que se encuentra agregado como Anexo I dentro del presente expediente.
57. Además, la existencia de tales elementos que constituyen requisitos legales en materia de propaganda electoral, se robustece a partir de las constancias de prueba que obran en autos, específicamente aquellas otras que exhibió tanto el denunciado como la mencionada proveedora quien se encargó de su elaboración, con la finalidad de demostrar que al llevar a cabo la contratación

de la referida propaganda, se estableció de manera expresa que debía ser elaborada con material reciclable y biodegradable, por lo cual señaló que esta no resultaba contraventora de la normativa electoral.

58. Así, entre los mencionados elementos probatorios aportados por el entonces candidato a Diputado Federal José Antonio García García, se advierte un contrato de prestación de servicios que celebró el cuatro de abril con la proveedora Brenda Nallely Bernal Díaz, para la elaboración e impresión de propaganda consistente en 1000 (mil) lonas para uso exclusivo del candidato denunciado, con material reciclable y biodegradable, conforme se señala en la cláusula primera del referido instrumento, en los siguientes términos:

“...PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente contrato es la prestación de Servicio de impresión de propaganda electoral en LONAS, bajo las características y condiciones que se detallan en el ANEXO A, las cuales serán para uso exclusivo del C. JUAN ANTONIO GARCÍA GARCÍA, Candidato a Diputado Federal por el distrito HUIXQUILUCAN 18 del Estado de México.

Todo material impreso deberá ser reciclable, fabricado con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente...”³³

59. Por lo antes señalado, conforme al caudal probatorio que obra dentro del presente expediente, es posible concluir por parte de este órgano jurisdiccional, que la propaganda denunciada sí fue elaborada con material biodegradable que no contuviera sustancias toxicas o nocivas para la salud

³³ Visible a foja 90 del expediente, en donde, no obstante se señala el nombre del candidato denunciado como Juan Antonio García García, lo cierto es que en el proemio del propio contrato se establece correctamente como José Antonio García García, además de que en la citada cláusula primera se le identifica debidamente como candidato a Diputado Federal por el Distrito 18 de Huixquilucan, Estado de México.

o el medio ambiente, puesto que bajo las máximas de la experiencia, se considera que lo ordinario al momento de elaborar cualquier producto con tales materiales, es que se le agregue o identifique con el referido símbolo en cumplimiento a lo previsto por parte de la Norma Mexicana vigente, en la que como se vio con antelación, se establecen los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados en plástico, tal y como ocurrió en el presente caso.

60. Sin que obste el hecho de que solamente en la primera de las tres actas circunstanciadas antes mencionadas, se incluyó la descripción de una fotografía en la que se muestran dos símbolos relacionados con la Norma Mexicana vigente referente a la Industria del Plástico, colocados en la parte superior derecha de la propaganda que fue localizada mediante dicha acta.
61. Lo anterior, ya que aun y cuando la autoridad instructora no haya incluido esa misma descripción e imagen en las restantes dos actas circunstanciadas, no significa que, por esa razón, la propaganda localizada a través de estas diligencias careciera de los símbolos antes mencionados, pues incluso de una de las fotografías insertas en el acta número CIR015/INE/OE/JD18/MEX/29-05-2021 relacionada con el tercer escrito de queja, resulta posible advertir su aparición en la parte superior derecha del material ahí certificado; elementos que también se advierten en la fotografía exhibida por el denunciante en dicho escrito de queja, conforme se muestran a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-73/2021

Imagen incluida en el acta número CIR015/INE/OE/JD18/MEX/29-05-2021³⁴



³⁴ Visible a foja 80 del expediente.

Imagen incluida en la queja radicada con la clave JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/13/2021

35



62. Finalmente, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional³⁶, que dentro del diverso expediente relacionado con el procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/2/2021 y acumulados, seguido en contra del mismo sujeto denunciado, obra un escrito de veintiocho de junio³⁷ signado por la referida proveedora Brenda Nallely Bernal Díaz, al que adjunta un **informe con el detalle y características de los materiales** con los que

³⁵ Visible a foja 63 del expediente.

³⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral, invocándose, *mutatis mutandi*, los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010 y XIX, abril de 2004; páginas 2030 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048 y 181729, respectivamente.

³⁷ Fojas 603 y 604 del diverso expediente JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/2/2021 y acumulados.

fue elaborada la propaganda electoral de campaña del entonces candidato José Antonio García García, para el proceso electoral 2020-2021.

63. Al respecto, en dicho documento se advierte que las lonas fueron elaboradas *“... de material 100% reciclable, el cual está conformado el 80% en PET y el 20% de material poliuretano así como los solventes impresos son libres de plomo y minerales, el dobladillo de la misma está hecha a temperatura de 150 grados, no utiliza ningún tipo de pegamento, los ojillos son 100% latón reciclado y el grueso de la lona es de 11 onzas para que el material no tenga repercusiones en el medio ambiente³⁸”*.
64. En ese sentido, de la valoración conjunta de los elementos de prueba que conforman el presente expediente, entre los que se encuentran: i) la descripción del material propagandístico junto con las imágenes que conforman las tres actas circunstanciadas; ii) el mencionado contrato celebrado por el candidato denunciado, para que se llevara a cabo la elaboración e impresión de 1000 (mil) lonas para su propaganda, con material reciclable y biodegradable; iii) el citado informe que contiene el detalle y características de los materiales con los que fue elaborada la propaganda electoral de campaña del candidato denunciado y, iv) un ejemplar de dicha publicidad que fue exhibido por este último, en el que se observan dos símbolos relacionados con la Norma Mexicana vigente de la Industria del Plástico, el cual obra en autos, resulta posible concluir con alto grado de

³⁸ Al respecto, resulta orientador lo establecido en el Anexo 1 del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015” (INE/CG48/2015), en el que se describen, entre otras cosas, los materiales plásticos biodegradables y las tintas no tóxicas, incluyendo entre ellos, los tipos de materiales señalados en el mencionado informe. Fuente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/87192>

certeza, que las tres lonas materia de las denuncias sí fueron elaboradas con los mencionados materiales³⁹.

65. Máxime que dichas probanzas no fueron controvertidas por el partido político quejoso durante la sustanciación del presente procedimiento, o bien, al momento de que compareció de manera personal, a través de su representante, a las audiencias de pruebas y alegatos.
66. Por otra parte, es importante señalar que, en el caso particular, tampoco le es exigible y/o reprochable al candidato denunciado la obligación de proporcionar, de manera adicional, el respectivo plan de reciclaje, pues ello le corresponde realizarlo y presentarlo ante la autoridad, en todo caso, a los partidos políticos y candidatos independientes, conforme se establece en los artículos 209, párrafo 2 de la Ley Electoral⁴⁰, así como en el 295, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE⁴¹.

³⁹ Además de que es posible concluir que dichas lonas, constituyen el mismo tipo de propaganda que fue contratada y utilizada por el entonces candidato José Antonio García García.

⁴⁰ **Artículo 209.** (...)

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña (...).

⁴¹ **Artículo 295.** (...)

2. Los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda. El informe deberá contener:

a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción. En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo;

b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo, y

c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico. (...).

67. Al respecto, no pasa inadvertido que, en el presente caso, conforme fue informado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, el PAN no presentó documento ni plan de reciclaje alguno relacionado con los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa para el periodo de campaña, respecto al Estado de México, por lo que se **comunica** la presente sentencia a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE, para que determine lo que corresponda conforme a la normativa atinente.
68. Por tanto, al haberse observado lo previsto en el artículo 209, numeral 2, de la Ley Electoral, es que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada atribuida a José Antonio García García, entonces candidato a Diputado Federal postulado por el PAN.
69. Por último, respecto a la vista que el denunciante solicita se haga a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al entonces candidato a Diputado Federal José Antonio García García, en términos de la presente sentencia.



SRE-PSD-73/2021

SEGUNDO. Se **comunica** la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad**, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.